



## PRECLUSIÓN Y EXTEMPORANEIDAD DE LAS PRESENTACIONES JUDICIALES....¿EXCESO RITUAL MANIFIESTO? Por GUSTAVO GERMÁN RAPALINI

### I.- INTRODUCCIÓN

El problema de la forma y especialmente de su concepto es uno de los más maleables de la historia de las ideas; en cuyo ir y venir, en los diversos planos donde se articula la experiencia jurídica, se encuentra, aunque no siempre externalizada de manera consciente, la exigencia de que se afirme la función estabilizadora del derecho, con vistas a privilegiar, además de los valores sustanciales, valores puramente formales, tales como el orden, la permanencia y la coherencia<sup>1</sup>.

Así, no cabe duda que resulta indispensable un determinado formalismo judicial, esto es, el principio de la paridad de armas en el proceso concreto, como también una determinada previsibilidad de todo procedimiento<sup>2</sup>.

Una de las tantas manifestaciones directas de este postulado, omnicompreensivo del principio procesal de preclusión de los actos o estadios procesales, resulta la carga de ejercitar los derechos en tiempo. Y, como anverso de la misma moneda, las consecuencias que la ley de enjuiciamiento determine para el caso del incumplimiento.

Desde esta perspectiva, esperamos que las siguientes líneas aporten un mínimo de paliativo a mitigar lo que entendemos significa una errónea expansión de una loable pero excepcionalísima herramienta de interpretación, cual es y ha sido la doctrina del exceso ritual manifiesto.

### II.- LOS PRINCIPIOS PROCESALES: PRINCIPIO DE FORMALIDAD. DIFERENCIACIÓN CON EL RITUALISMO. DOCTRINA DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Los principios procesales son las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal<sup>3</sup>. Todos los principios procesales (constitucionales y rituales) servirán de guía interpretativa para situaciones en las que no hay una solución legal, o la misma no se ajusta a esos cánones<sup>4</sup>.

Dentro de estos principios podemos encontrar algunos de naturaleza constitucional, tales como la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la defensa en juicio, legalidad, juez natural, etc<sup>5</sup>. De este modo, son los propios textos constitucionales los que imponen al legislador algunos de esos principios<sup>6</sup>.

El derecho procesal no es sino un instrumento para el fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado. Está, en suma, al "servicio" de este último, del cual tiende a garantizar la efectividad u observancia y, para el caso de que eso no ocurra, la reintegración<sup>7</sup>.

La ley ritual establece ciertas formalidades respecto de los actos que integran el trámite judicial. Estos presupuestos están determinados en pos de la salvaguarda de los derechos de defensa y debido proceso de todas las partes involucradas. Buscan que el *iter* judicial se desarrolle ordenada y previsiblemente para ambos contendientes.

Y el incumplimiento de estos recaudos puede dar lugar, bien a la inadmisibilidad o a la nulidad del acto procesal viciado, con la salvedad de que, en el último supuesto –aún a partir de un acto irregular que carezca de algún requisito fundante- el mismo haya cumplido su finalidad (art. 169 C.P.C.C.). Ello se debe a los principios propios del sistema nultivo, de trascendencia y finalidad.

Desde luego que esto no podría llevar a considerar dichos requisitos como un fin en sí mismo. En tal postura es la que ha fundado sus cimientos la figura del "exceso ritual manifiesto".

El exceso ritual es aquél que se manifiesta frente a una resolución que ha renunciado en forma consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, apegándose en consecuencia al texto literal de las normas procesales, de lo cual deriva un menoscabo de la justicia<sup>8</sup>.

El fundamento esencial de ese postulado, elaborado por la Corte Suprema Nacional, reza que las formas no pueden impedir el acceso a la "verdad" y a la "justicia"<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> ALVARO DE OLIVERA, CARLOS ALBERTO (2007): "Del formalismo en el proceso civil (propuesta de un formalismo-valorativo)", p. 23 y 25. Directores: Juan Monroy Gálvez y Juan José Monroy Palacios. Palestra, Lima, Perú.

<sup>2</sup> ALVARO DE OLIVERA, CARLOS ALBERTO (2007): "Del formalismo en el proceso civil..."; cit., p. 34. El autor, a su vez, remite a Hans Frídhelm Gaul.

<sup>3</sup> PALACIO, LINO ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Tº I (Nociones Generales), tercera edición año 2011 (actualizada por Carlos E. CAMPS – Alberto TESSONE), pág. 182.

<sup>4</sup> HITTERS, JUAN MANUEL, RAPALINI, GUSTAVO GERMÁN: "Expresión de agravios presentada en otra Sala de la Cámara. Deserción del recurso. ¿Exceso ritual?"; LA LEY 2014-E, 455.

<sup>5</sup> DÍAZ SOLIMINE, OMAR LUIS (DIRECTOR), Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial La Ley, año 2008, pág. 12.

<sup>6</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Roque Depalma Editor, tercera edición -Buenos Aires-, año 1958, pág. 181.

<sup>7</sup> CAPPELLETTI, MAURO, "Proceso, Ideología, Sociedad", Colección Ciencia del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, año 1974, pág. 5.

<sup>8</sup> VERA EZCURRA, MARÍA EUGENIA, "Exceso ritual manifiesto. sentencia arbitraria por exceso ritual manifiesto. según la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación argentina". <http://www.salvador.edu.ar/ritual.htm>

<sup>9</sup> BERIZONCE, ROBERTO O., "El principio de legalidad bajo el prisma constitucional", LL 2011-E, 1144.

El conflicto entre la norma formal y la garantía fundamental –del debido proceso y, desde el año 1994, la de la tutela judicial efectiva-, se dirime a favor de la textualidad, con renuncia consiente a la posibilidad de dirimir el conflicto con justicia<sup>10</sup>.

Ahora bien, casi veinte años después del célebre precedente “Colalillo”<sup>11</sup>, nuestro Máximo Tribunal se encargó de amplificar las bondades de dicha postura, en el caso “Oilher”<sup>12</sup>, aunque la misma Corte Federal<sup>13</sup> se ocupó rápidamente –en esa misma línea- de acotar razonablemente los alcances de su propia doctrina<sup>14</sup>.

Los precedentes reseñados de la CSJN fueron –parece sobreabundante recordar- resoluciones específicas, con una finalidad clara, en supuestos determinados. Y si bien en la praxis diaria encontramos situaciones similares –lo que no quiere decir “iguales”-, no puede predicarse la mentada paliación de la doctrina de exceso ritual manifiesto en forma automática<sup>15</sup>, tal y como la corte recordó en el precedente reseñado.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte hizo eco de esta corriente, aunque desde una perspectiva más prudente y acotada<sup>16</sup>.

No obstante ello, se ha convertido en una práctica corriente que jueces, abogados, docentes y doctrinarios recurran casi inercialmente a citar el fallo “Colalillo” para justificar sus decisiones o para apuntalar sus opiniones. Ese cimero decisorio es –inadecuadamente- invocado como estrategia retórica, constituyendo reenvíos semióticos cuyos claros límites no se logran apreciar, pero que indudablemente poseen efecto legitimante que actúa como salvoconducto más emotivo que jurídico. Es decir, opera como ariete argumental para afianzar diversas posiciones, incluso puede ser invocado simultáneamente por ambas partes y está destinado a convocar la aprobación de variados auditorios<sup>17</sup>.

Esta práctica tersgiversadora de los límites y alcances de la loable línea jurisprudencial reseñada, entendemos, ha dicho otra vez presente en el precedente que glosamos.

### III.- COLOFÓN

Como veíamos, resulta imprescindible establecer un cierto formalismo judicial, esto es, el principio de la paridad de armas en el proceso concreto, como también una determinada previsibilidad de todo procedimiento.

Y ello debe ser así no solo cuando se pretenda analizar la actividad procesal de la contraria o de un tercero, sino asimismo de la propia (aun asumiendo las consecuencias disvaliosas). Es que de otro modo, ningún sistema de resolución de conflictos sería seriamente encarado como tal.

Los fallos precursores que dieron nacimiento al exceso ritual manifiesto constituyen resoluciones específicas, para supuestos claramente determinados. Y no obstante en la praxis diaria pueden encontrarse hipótesis similares –lo que en modo alguno implica “iguales”-, no puede predicarse una expansión de esa doctrina en forma automática.

Mucho menos, para desestabilizar de un plumazo todo el andamiaje que la ley de enjuiciamiento civil regula para –precisamente- enarbolar aquellos principios que con este tipo de actitudes se pulveriza.

Es que en el fondo, la discusión no trata intrínsecamente sobre los plazos sino que, muy por el contrario, el debate se apontoca en la garantía misma que el ordenamiento jurídico debe asegurar a los justiciables que, una vez sometidos a un debate judicial, tener una resolución que finalice un trámite que haya estado gobernado por un sistema lógico y razonablemente previsible. Nos referimos al derecho de propiedad y a las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Y mas allá de las lógicas -y loables- excepciones (a las cuales hemos hecho referencia), un sistema judicial que no confiera a los ciudadanos que a él se someten tales garantías básicas y constitucionalmente consagradas, ostentará naturaleza de cualquier otra cosa, pero proceso judicial no será.

<sup>10</sup> BERIZONCE, ROBERTO O., “EL principio de legalidad formal bajo el prisma de la constitución normatizada”: Los Principios Procesales, p. 102 Librería Editora Platense, La Plata 2011; el autor remite a: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ejea, Bs. As., 1943, trad. S. Sentís Melendo, v. I, p. 108.

<sup>11</sup> CSJN, in re “Colalillo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata” (18/IX/1957), Fallos 238:550.

<sup>12</sup> CSJN, fallo del 23/XII/1980, “Oilher c/ Arenillas” (302:1611); en donde la plataforma fáctica era bien distinta –con negligencia imputable a la parte perjudicada-. Sin embargo, sostuvo allí que donde la ley procesal literalmente establece que el juez podrá, a esos efectos, disponer las diligencias de prueba necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, semejante potestad debe interpretarse que se convierte en imperativa, de irrenunciable ejercicio, toda vez que se trate de pruebas decisivas, cuya eficacia indudable para la justa decisión de la causa.

<sup>13</sup> CSJN: in re “Belfiore c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro” (del 23/V/1985), Fallos 307:739, entre otros.

<sup>14</sup> RAPALINI, GUSTAVO GERMÁN, “Exceso ritual manifiesto y búsqueda de la verdad jurídica objetiva: ¿un proceso sin formas?” Citar: elDial.com - DC1B2B, Publicado el 26/08/2013; a su vez remite a: BERIZONCE, ROBERTO, “EL principio de legalidad formal bajo el prisma de la constitución normatizada”; cit.

<sup>15</sup> GARAY, ALBERTO F. “El precedente judicial en la Corte Suprema”. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

<sup>16</sup> RAPALINI, GUSTAVO GERMÁN, “Exceso ritual manifiesto...” cit.

<sup>17</sup> SALGADO, JOSÉ M.; TRIONFETTI, VÍCTOR, “Colalillo” a contraluz. La “verdad jurídica objetiva” como aporía”; Abeledo Perrot Nº: AP/DOC/4074/2012; SJA 2012/09/26-31 ; JA 2012-III-1115